

000823

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 047-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 24 de agosto de 2012

VISTO:

El expediente N° 1624970 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, representada por el señor Pedro Olórtegui Perea, contra la Resolución de Gerencia General N° 007816 de fecha 01 de julio de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 007816 de fecha 01 de julio de 2010, la Gerencia General sancionó a VOLCAN con una multa ascendente a 82 (ochenta y dos) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

Incumplimiento / Base Legal	Infracción ²	Multa
Infracción al incisos c) y f) del artículo 77° del RSHM ³ . En el tajeo 1300 acceso 1247, no existe una escalera adecuada para el acceso de los trabajadores al tajeo, por lo que los trabajadores trepan sobre la roca de pared casi vertical.	Numeral 2.1	10 UIT

¹ Adicionalmente, debe señalarse que se archivó el procedimiento administrativo sancionador respecto a las infracciones de los artículos 194° y 204° literal b) del RSHM.

² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. Seguridad Minera

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."

³ RSHM:

"Artículo 77.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

(...)

c) Acciones inapropiadas de los trabajadores.

(...)

f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al inciso k) del artículo 226° del RSHM⁴. En el nivel 770, acceso 1038, rampa 10, se observan rocas angulares en estado inestable, lo cual representa un peligro de colapso inminente. Asimismo, la instalación de "split set" en falsas cajas se encuentra inestable, lo que implica que no se realiza una fortificación eficaz.	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al inciso f) del artículo 77° y al artículo 92° del RSHM⁵. El acceso 1030 del nivel 770, el acceso 371 del nivel 850, el acceso 400 del nivel 790 y el acceso 780 del nivel 600, son labores de alto riesgo por lo cual se ha prohibido el pase; sin embargo, estos accesos se encuentran sin bloqueo y sólo con una cinta de seguridad en su interior.	Numeral 2.1.	10 UIT
Infracción al inciso k) del artículo 226° del RSHM. En el sector externo del comedor 720, se encontró que la capa de "shotcrete" de la pared lateral es inestable y existe una fisura de roca en la parte superior del acceso del comedor, lo cual representa un peligro de colapso.	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM. Se observó en el techo de la rampa 6 del nivel 950 material suelto acumulado en la malla instalada con pernos, generando presión y peligro de colapso.	Numeral 2.1.	10 UIT
Infracción al artículo 226°, inciso k) del RSHM (concurso de infracciones). - En la caja techo del acceso 791E del tajo 600 se observa roca inestable que no fue desatada. - El Depósito de aditivos de la Planta de Relleno Cementado presenta rocas inestables en la pared interior y agua acumulada en el piso.	Numeral 2.1.	10 UIT
Infracción al artículo 172° del RSHM⁶. Se detectó en las viviendas de la zona alta elegida al azar en la UEA Andaychagua, que el agua potable es ácida, presenta un Ph de 4.8. Además, los parámetros de Aluminio (Al), Hierro (Fe) y Manganeseo (Mn) sobrepasan los Límites Máximos Permisibles vigentes.	Numeral 2.1	10 UIT

⁴ RSHM:

"Artículo 226°.- En todo trabajo de perforación y voladura en mina subterránea se deberá cumplir con las siguientes reglas de seguridad:

(...)

k) Durante el proceso de perforación el perforista y su ayudante están en la obligación de verificar constantemente la existencia de rocas sueltas para eliminarlos.

(...)"

⁵ RSHM:

"Artículo 92.- Señalizar las labores mineras subterráneas, tajo abierto, plantas concentradoras, fundiciones y refineras, talleres, almacenes y demás instalaciones, de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el Anexo 11."

⁶ RSHM:

FACILIDADES SANITARIAS, HIGIENE Y LIMPIEZA

"Artículo 172.- Se debe proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

RESOLUCIÓN N° 047-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al artículo 24 del RSHM, inciso p) ⁷ Incumplimiento de seis (6) recomendaciones de las supervisiones, regular y especial del año 2005 sobre Seguridad e Higiene Minera ⁸ .	Numeral 2.1	12 UIT
MULTA TOTAL		82 UIT

Como antecedentes cabe señalar lo siguiente:

- Del 14 al 28 de junio del 2006 se realizó la fiscalización de Seguridad e Higiene Minera a la Unidad Minera Andaychagua de titularidad de la empresa VOLCAN, a cargo de la empresa fiscalizadora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora Externa)⁹.
- Mediante Oficio N° 412-2009-OS-GFM, notificado el 11 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM de OSINERGMIN comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a VOLCAN.
- Mediante Carta del 25 de marzo del 2009 (registro de ingreso N° 1148642 de la misma fecha), VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento.

2. Con escrito de registro N° 1384712 presentado el 23 de julio de 2010, la empresa VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 007816, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento a los incisos c) y f) del artículo 77° del RSHM en el tajeo 1300 acceso 1247

- a) En el tajeo 1300 acceso 1247 se cuenta con una escalera y, a su vez, con una soga de 1.5 m para que los trabajadores realicen el ascenso. A ello,

⁷ RSHM:

"Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."

⁸ Las recomendaciones incumplidas son seis (6), producto de las supervisiones regular y especial del año 2005 sobre Seguridad e Higiene Minera, según se detalla:

- Recomendación 03 (Segunda Supervisión 2005): Nombrar un Jefe de Programa de Seguridad e Higiene Minera
- Recomendación 08 (Segunda Supervisión 2005): Implementar un sistema de colección de polvos generados en la planta de cal de la Planta Concentradora.
- Recomendación 14 (Segunda Supervisión 2005): Incluir dentro del programa de corto plazo las medidas correctivas necesarias que permitan mejorar el balance de ventilación de mina.
- Recomendación 09 (Supervisión Especial 2005): Colocar las líneas de agua y aire en el lado opuesto al de las líneas eléctricas en toda la mina.
- Recomendación 11 (Supervisión Especial 2005): Colocar en condiciones estándares los tableros, empalmes y cajas de las líneas eléctricas en toda la mina.
- Recomendación 26 (Supervisión Especial 2005): Designar un responsable del plan general de formación y capacitación para cumplir con el programa indicado en el SSOMAC.

⁹ Ubicada en el distrito y provincia de Yauli, departamento de Junín.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Indica que en la resolución impugnada se menciona que sí existían las referidas escalera y sogá.

De otro lado, indica que sí se había identificado el peligro de caída de personal y el riesgo de golpe moderado, y para evitarlos se implementaron los elementos antes señalados.

Infracción al inciso k) del artículo 226° del RSHM (En el nivel 770, acceso 1038, rampa 10, en el sector externo del comedor 720 y en la caja del acceso 791E del tajó 600)

- b) Los hechos imputados no están relacionados con las obligaciones del perforista y su ayudante durante el proceso de perforación, como refiere el artículo 226° del RSHM. Por ello, se ha afectado la motivación del acto administrativo impugnado, en la medida que no existen pruebas que evidencien la existencia de rocas sueltas. En virtud de ello, la Resolución de Gerencia General 007816 debe ser declarada nula, conforme al inciso 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444, por contravenir el inciso 4 del artículo 3° y el artículo 6° de dicho cuerpo normativo¹⁰.

Además, la Supervisora Externa en sus observaciones no menciona que se estaban realizando labores de perforación durante la inspección, por lo que tampoco sería aplicable la norma supuestamente infringida.

Infracción al inciso f) del artículo 77° y al artículo 92° del RSHM en el acceso 1030 del nivel 770, el acceso 371 del nivel 850, el acceso 400 del nivel 790 y el acceso 780 del nivel 600

- c) La resolución impugnada incurre en error ya que en la misma se señala que la empresa ha prohibido el tránsito por los indicados accesos con un precinto de color rojo, por lo que los mismos se encontrarían bloqueados, impidiéndose el acceso de las personas a la zona de peligro.

Además, los trabajadores conocen los procedimientos relacionados, tales

¹⁰ LPAG:

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)"

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 047-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

como la colocación de una cinta de color rojo, por lo que sí se impidió el tránsito por dichos accesos.

Infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM en el techo de la rampa 6 nivel 950

- d) En la resolución impugnada se contradice lo ejecutado por la apelante, en vista que para sostener el techo de la rampa 6 nivel 950 se ha aplicado el estándar de control de terreno y los procedimientos escritos de trabajo seguro de sostenimiento con malla y perno, que son requeridos en dicha área.

Sí se cumple el estándar de control de terreno y los procedimientos establecidos, por ello es que se eliminaron los peligros y se minimizaron los riesgos.

Asimismo, dicha resolución no acredita que el material acumulado constituya un real peligro de colapso. En efecto, no se ha probado que por su peso o magnitud constituya una amenaza con probabilidades de colapsar, por lo que dicha apreciación es subjetiva.

Infracción al artículo 24°, inciso p) del RSHM

- e) En la resolución impugnada se incurre en error puesto que en el artículo 2.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, norma sobre la base de la cual se le sanciona, se menciona que la sanción es consecuencia del incumplimiento de una recomendación (la cual debe acreditarse en la investigación); de lo que se infiere que el incumplimiento de la recomendación debe ser total.

En el presente caso, se han verificado incumplimientos parciales, por lo que se estaría sancionando a VOLCAN por un supuesto no sancionado por la norma indicada.

Infracción al artículo 172° del RSHM

- f) Los hechos imputados no corresponden al supuesto previsto en el artículo 172° del RSHM, por lo que se habría afectado la debida motivación del acto administrativo.

En efecto, el supuesto exceso al Límite Máximo Permissible - LMP es imputado en áreas destinadas a vivienda no en áreas activas de trabajo. Sin embargo, la norma tiene como alcance áreas activas de trabajo.

Por consiguiente, la resolución impugnada debe ser declararla nula conforme al inciso 2° del artículo 10° de la Ley N° 27444, por contravenir el inciso 4 del artículo 3° y el artículo 6° de dicho cuerpo normativo.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

- g) De acuerdo al Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Sobre el particular, conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones, siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas, "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable", siendo contrarias al Principio de Tipicidad las leyes sancionadoras en blanco, que consideran como infracción cualquier violación a una ley o reglamento¹¹.

Al respecto, indica que el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala como infracción el incumplimiento de modo genérico, de un conjunto indeterminado de leyes y reglamentos, y no tipifica expresamente como infracción la trasgresión a los artículos 77° incisos c) y f), 226°, inciso k), 92° y 24° del RSHM.

Por ello, dicho dispositivo constituye un caso típico de ley sancionadora en blanco, la que está constituida por aquellas normas que carecen de contenido material al no precisar la hipótesis que define la conducta sancionable¹².

¹¹ La recurrente hace alusión a las siguientes normas:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD:

"Artículo 2.- Principio

En el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG."

Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

Además, hace referencia al autor Juan Carlos Morón, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: El Principio de Tipicidad contiene la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las sanciones administrativas.

Adicionalmente, se cita al Tribunal Constitucional, Sentencia N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13, que señala que la aplicación de sanciones ya sean penales o administrativas, deben estar redactadas con precisión suficiente:

"Principio de legalidad y subprincipio de taxatividad en el derecho administrativo sancionador(...) mientras que el segundo se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."

¹² Al respecto, el autor Juan Carlos Morón refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 047-2012-OS/TASTEM-S2

OSINERGMIN no ha considerado, además, que en el inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, se señala que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley, sin que sea admisible realizar una interpretación extensiva o análoga.

En tal sentido, al haberse sancionado con base en el numeral 2.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se incurrió en una trasgresión al Principio de Tipicidad que debe ser cumplido por toda la administración, motivo por el cual la resolución impugnada debe ser declarada nula.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado, el uso de la palabra y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto.

h) Mediante el escrito de apelación, VOLCAN solicita lo siguiente:

- i) En aplicación del numeral 3 del artículo 166° de la Ley N° 27444, solicita se le conceda el uso de la palabra.
- ii) Asimismo, señala que en aplicación del numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 no podrá ejecutarse la resolución impugnada hasta que quede agotada la vía administrativa.
- iii) Se reservó la posibilidad de ampliar su recurso de apelación.

3. A través del Memorándum N° GFM-77-2012, recibido con fecha 07 de marzo de 2012, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el incumplimiento a los incisos c) y f) del artículo 77° del RSHM en el tajeo 1300 acceso 1247

4. Con relación a lo señalado por la apelante en el literal a) del numeral 2, corresponde hacer referencia a los incisos c) y f) del artículo 77° del RSHM, en los cuales se establece que el titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de las acciones inapropiadas de los trabajadores, así como eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

Sobre el particular, en el presente caso, se detectó que en el tajeo 1300 acceso 1247 los trabajadores trepaban sobre la roca de la pared casi vertical al no existir escalera adecuada para el acceso al tajeo, por lo que VOLCAN no identificó los peligros ni evaluó los riesgos de dicha actividad, que consistían en acciones inapropiadas de los trabajadores.

Al mismo tiempo, lo anterior evidencia que VOLCAN no desarrolló "prácticas de trabajo seguro".

Al respecto, tal como se mencionó en la resolución impugnada, al Informe de Supervisión se adjuntó como medio de prueba, la fotografía N° 5, que obra a fojas 152 del expediente, en la cual no se aprecia escalera alguna para poder acceder

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
al tajeo, observándose sólo una soga colgada.

Asimismo, tal como se desprende del escrito de registro N° 1650410 presentado con fecha 17 de noviembre de 2006, VOLCAN realizó la instalación de la escalera en cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Supervisora Externa, evidenciándose que al momento de la supervisión, la empresa no contaba con la misma de manera adecuada¹³.

Además, con relación al escrito de observaciones al Informe de subsanación de la Supervisora (Fojas 602) presentado por VOLCAN en el que la apelante manifiesta que contaba con escalera pero ésta no llegaba al piso del tajeo, por lo que existía una soga de 1.50 m., en virtud de lo cual su estándar de trabajo debía mejorar, corresponde recalcar que, tal como lo señala la primera instancia en la resolución impugnada, dicha escalera no se encontraba en el lugar adecuado y la ubicación de la misma ni la existencia de una soga, eliminaba el peligro y riesgo de caída de los trabajadores.

De lo anterior, se puede colegir que la empresa no cumplió con eliminar los peligros existentes, así como minimizar los riesgos, al no desarrollar la práctica de trabajo seguro consistente en contar con una escalera adecuada para el ascenso al tajeo, lo cual ocasionó que los trabajadores ejecuten acciones inapropiadas, al subir por una soga en una pared casi vertical al tajeo.

A ello, cabe agregar que el desarrollo de prácticas de trabajo seguro se encuentra en este caso relacionado a aspectos de seguridad en las instalaciones de la mina.

Por su parte, teniendo en cuenta que las infracciones a los incisos c) y f) del artículo 77° del RSHM se derivan de una misma conducta ilícita, relativa a no colocar una escalera adecuada en el tajeo, se configura un concurso de infracciones que según el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, debe sancionarse con la sanción de mayor gravedad.

Siendo así, es pertinente indicar que de conformidad con la escala de multas aplicable al presente caso, la sanción por cualquier incumplimiento del RSHM que no tenga como consecuencia la existencia de un accidente, asciende a una multa de 10 UIT, por lo que al ser dicho monto el impuesto en el presente caso por las infracciones antes citadas, corresponde confirmar su imposición por dicho extremo.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

Infracción al inciso k) del artículo 226° del RSHM (En el nivel 770, acceso 1038, rampa 10, en el sector externo del comedor 720 y en la caja del acceso 791E del tajo 600, así como en la Planta de Relleno Cementado)

¹³ En la foja 461 del expediente obra la parte pertinente del Informe de Cumplimiento de las Recomendaciones, en el cual, la apelante señaló lo siguiente:

"Recomendación N° 4

(...)

Descargo:

- Se instaló de manera inmediata una escalera adecuada para este acceso.
(...)"

ERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
al documento original que he tenido a la vista
an Isidro, 09/09/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000827

RESOLUCIÓN N° 047-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

5. Respecto a lo argumentado por la apelante en el literal b) del numeral 2, cabe señalar que la apelante presentó los mismos argumentos respecto de las 3 infracciones que tienen como base legal el literal k) del artículo 226° del RSHM.

Al respecto, es pertinente señalar que el mencionado artículo 226°, literal k) establece lo siguiente:

"Artículo 226°.- En todo trabajo de perforación y voladura en mina subterránea se deberá cumplir con las siguientes reglas de seguridad:

(...)

k) Durante el proceso de perforación el perforista y su ayudante están en la obligación de verificar constantemente la existencia de rocas sueltas para eliminarlos.

(...)"

Del artículo antes citado, se desprende que es obligación del perforista y su personal de apoyo verificar y constatar la existencia de rocas sueltas para su posterior eliminación, de manera constante; es decir, continuamente, sin interrupciones. Lo contrario; genera responsabilidad administrativa para VOLCAN¹⁴.

A ello, debe agregarse que el cumplimiento de dicha obligación puede constatare incluso cuando las actividades de perforación finalizaron.

Teniendo claro el alcance de la obligación cuyo incumplimiento se imputa, corresponde analizar cada una de las áreas en que se ha incurrido en infracción contra el inciso k) del artículo 226° del RSHM:

- a) En el nivel 770, acceso 1038, rampa 10

Tal como se indica en la resolución impugnada, la Supervisora Externa constató que en el nivel 770 acceso 1038 rampa 10, se observaron rocas angulares en estado inestable, de acuerdo con las fotografías N° 11 y N° 12 (fojas 155 y 156 del expediente). De la misma forma, se instaló "Split set" en caja no definida, por lo que no se efectuó el desatado en forma eficaz¹⁵.

Además, verificó que la instalación de "Split set" en falsas cajas se encontraba inestable en el tajo 1100, acceso 1030 (fotografía N° 13)¹⁶.

Con relación a ello, debe indicarse que VOLCAN presentó su reporte de cumplimiento de recomendaciones en el cual indicó haber cumplido al 100% las recomendaciones establecidas respecto de las observaciones N° 9 y N° 10, señalando lo siguiente:

¹⁴ Según la versión online de la Vigésima Segunda Edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Constante: Continuamente, reiterado.

¹⁵ Split Set : estabilizadores de fricción

¹⁶ Observaciones de la Supervisora Externa:

"Observación N° 9: Nivel 770, acceso 1038, rampa 10, se observa rocas angulares en estado inestable" (fojas 25) y "Observación N° 10: En el Tajo 1100, acceso 1030 se instaló Split Set en falsas cajas inestables" (fojas 25).

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"Recomendación N° 9

(...)

Descargo:

- Se cumplió con desatar dichas rocas de forma inmediata".

"Recomendación N° 10

(...)

Descargo:

- Se lleva un control estricto por parte de los departamentos de geomecánica y seguridad para caracterizar el tipo de roca y definir el sostenimiento adecuado, en el caso de las filitas es muy difícil conseguir roca estable, por ello es que primeramente se aplica shotcrete para luego reforzar con pernos de anclaje."



b) Sector externo del comedor 720

En el sector externo del comedor 720, se encontró que la capa de "shotcrete" de la pared lateral era inestable y existía una fisura de roca en la parte superior del comedor, lo que representa un peligro de colapso.

Sobre el particular, VOLCAN estaba en la obligación de verificar la existencia de la inestabilidad de la capa de "shotcrete" y cualquier fisura de roca encontrada, lo que no ocurrió en el presente caso¹⁷.

De otro lado, VOLCAN en su reporte de cumplimiento de las Recomendaciones N° 16 y N° 17, señala haberlas cumplido en un 100%, habiendo desatado y colocado sostenimiento con pernos de anclaje en la pared lateral del comedor y en la entrada al mismo por la fisura de roca (fojas 469), afirmaciones con las que la apelante confirma la comisión de la infracción al momento de la supervisión¹⁸.



De otro lado, esta Sala comparte lo afirmado por la Primera Instancia en el sentido que el inciso k) del artículo 226° del RSHM resulta aplicable en la medida que se refiere a todo trabajo de perforación y voladura en mina subterránea, siendo que el comedor y los pasadizos mencionados se encuentran en mina subterránea y para su construcción se tuvo que efectuar trabajos de perforación y voladura.

c) Caja del acceso 791E del tajo 600, así como en la Planta de Relleno Cementado

VOLCAN no desató la roca inestable en la caja techo del acceso 791E del tajo 600, ni las rocas inestables en la pared interior del depósito de aditivos de la

¹⁷ Shotcrete: Sostenimiento de concreto.

¹⁸ Observaciones de la Supervisora Externa:

"Observación N° 16: Nivel 800, sector exterior del comedor 720, en la pared lateral se observa una capa de "shotcrete" en estado inestable" (fojas 28 del expediente). "Observación N° 17: En el Nv. 800 en la parte superior próxima a la entrada del comedor 720, se observa una rajadura o fisura de roca" (fojas 29 del expediente).

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 047-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Planta de Relleno Cementado, que tenía presencia de agua acumulada en el piso¹⁹.

De otro lado, del reporte de cumplimiento de las recomendaciones presentado por la apelante, se desprende que ésta, con posterioridad a la visita de supervisión, desató la caja techo del tajo 600 acceso 791E, de lo cual se confirma la comisión de la infracción.

De lo expuesto en los literales a), b) y c) precedentes, se desprende que los hechos imputados sí guardan relación con lo establecido en el literal k) del artículo 226° del RSHM, en tanto que en todas las áreas mencionadas se encontraron rocas sueltas relacionadas a los trabajos de perforación y voladura en mina subterránea.

Asimismo, existen en el expediente medios probatorios suficientes (fotografías) y lo señalado por la misma apelante, que permiten constatar la comisión de las infracciones sancionadas por el incumplimiento del literal k) del artículo 226° del RSHM.

Siendo así, no se observa vulneración alguna a la Debida Motivación del Acto Administrativo, deviniendo infundado lo señalado por la apelante en estos extremos.

Infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM y al artículo 92° del RSHM en el acceso 1030 del nivel 770, el acceso 371 del nivel 850, el acceso 400 del nivel 790 y el acceso 780 del nivel 600

6. Acerca de lo señalado por la apelante en el literal c) del numeral 2, debe precisarse que se sancionó a VOLCAN en tanto que las labores de alto riesgo ubicadas en el acceso 1030 del nivel 770, el acceso 371 del nivel 850, el acceso 400 del nivel 790 y el acceso 780 del nivel 600, no se encontraban bloqueadas y sólo contaban con una cinta de seguridad en su interior.

Dicha situación incumplía lo dispuesto en el literal f) del artículo 77° del RSHM, concordado con el artículo 92° del mismo reglamento, en atención a los cuales, para eliminar los peligros y minimizar los riesgos, deben desarrollarse estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, entre los que se incluye la señalización de las labores mineras, conforme al Código de Señales y Colores contenido en el Anexo 11 de la misma norma.

Del caso en análisis, se tiene que la Supervisora Externa en su informe señala las siguientes observaciones, que constituyen la presente infracción:

"Observación N° 11: Acceso 1030, Nv. 770. Se trata de una labor de alto riesgo, en la cual se ha prohibido el pase, este acceso se encuentra sin bloqueo, solo con cinta de seguridad en su interior (fojas 26). Observación N° 19: Nv. 850, Acceso 371. Se encuentra clausurado con encintado rojo por colapso de lozas superiores tajo 400 en el mes de febrero 2006 aproximadamente (Fojas 30). Observación N° 20: Nv. 790, Tajo 400 en el

¹⁹ Cabe indicar lo señalado en la resolución impugnada en el sentido que el acceso 791E del tajo 600 se encuentra dentro de la mina subterránea. Además, para la construcción del acceso se tuvo que efectuar trabajos de perforación y voladura.

RESOLUCIÓN N° 047-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

mes de febrero 2006 aproximadamente (fojas 30). Observación N° 20: Nv. 790, Tajo 400. Donde ocurrió el colapso de las losas cementadas, no se encuentra clausurado" (Fojas 30). Acceso 780, tajeo 600 E, sector donde se produjo 3 accidentes fatales, se encuentra encintado. (Fojas 32)

Como se puede observar, en el informe de fiscalización se constató que algunos accesos de los antes descritos sólo se encontraban con una cinta roja y algunos no se encontraban clausurados.

Al respecto, debe señalarse que el simple encintado de algunas zonas riesgosas de la mina no es suficiente para la eliminación de los peligros y la minimización de los riesgos existentes, sino que es necesaria la ejecución de procedimientos que aseguren de manera eficaz la prevención contra cualquier accidente que pueda ocasionarse.

De esta forma, es necesaria la adopción de otras medidas para cumplir con el fin de la norma, tales como el enrejado y la señalización adecuada, estando esta última contenida en el Anexo 11 del RSHM, que fue materia de las recomendaciones realizadas por la Supervisora Externa.

En efecto, en el mencionado Anexo 11 del RSHM se observa que existe una señal prohibitiva de forma circular, color blanco, borde rojo e ilustración en negro que significa: "Prohibido el pase de transeúntes", la que no se utilizó en el presente caso, toda vez que la misma empresa afirma que únicamente se colocó encintado de color rojo.

A lo anterior, cabe agregar que esta infracción se encuentra relacionada con las condiciones de seguridad de las instalaciones de la mina.

De otro lado, en cuanto VOLCAN indica que los trabajadores conocían qué alcance tenía la colocación del encintado, ello no la exime del cumplimiento de la señalización expresamente prevista en la normativa.

Ello, porque en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable. En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que VOLCAN sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

En virtud de lo expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

Infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM en el techo de la rampa 6 nivel 950

7. Con relación a lo argumentado por la apelante en el literal d) del numeral 2, cabe indicar que en la observación N° 22 del Informe de Supervisión se señala que en

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 047-2012-OS/TASTEM-S2

el nivel 950, rampa 6, se observó en el techo o corona de rampa, material suelto acumulado en la malla instalada con pernos, haciendo presión (Fojas 31). Al respecto, se adjuntaron las fotografías N° 28 y N° 29 en las cuales se aprecia que en la malla instalada con pernos hay material acumulado. (Fojas 164)

A ello, corresponde señalar que VOLCAN indicó, en el reporte de cumplimiento de la Recomendación N° 22 haber retirado la carga acumulada en la malla y procedido a sostener nuevamente, para lo cual adjuntó la fotografía que obra a fojas 472 del expediente, lo que constituye una práctica de trabajo seguro que no se había ejecutado con anterioridad a la visita de supervisión.

Sobre el particular, esta Sala coincide con lo señalado por la Primera Instancia en el sentido que la existencia de cúmulos sobre la malla puede ejercer presión originando que los pernos colocados y la malla cedan, lo que podría provocar un accidente. En efecto, dicha afirmación no constituye una apreciación subjetiva, sino una conclusión evidente para la cual no se requiere mayor análisis.

De lo expuesto, al haberse constatado que la apelante no identificó el riesgo y no tomó las medidas adecuadas para eliminar el peligro generado, tales como la limpieza del material acumulado y la fortificación del sector, se evidencia que la recurrente no implementó suficientes medidas de trabajo seguro referido al material acumulado en las mallas antes de la supervisión. En tal sentido, no existe contradicción alguna en la resolución impugnada sobre este aspecto.

A lo anterior, debe precisarse que esta infracción se encuentra relacionada con las condiciones de seguridad de las instalaciones de la mina.

En virtud de ello, queda desestimado el recurso de apelación en este extremo.

Infracción al literal p) del artículo 24° del RSHM

8. En cuanto a lo señalado por la empresa en el literal e) del numeral 2, se debe tener presente que el literal p) del artículo 24° del RSHM dispone lo siguiente:

"Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."

Por su parte, se tiene que el artículo 2.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, establece que:

"(...) El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida (...)"

Sobre el particular, la mencionada normativa no hace distinción alguna entre incumplimiento parcial o total de las recomendaciones, en la medida en que sólo se hace referencia al término "incumplimiento". Por consiguiente, se tiene que

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fecataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

dicho dispositivo sanciona el incumplimiento de cualquier recomendación, sin importar si éste es parcial o total.

En el presente caso, debe tenerse presente que la misma apelante ha reconocido que las mencionadas recomendaciones establecidas en la supervisión del año 2005 no fueron cumplidas en su totalidad, por lo que al no haber desvirtuado la comisión de la infracción, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

Infracción al artículo 172° del RSHM

9. Respecto a lo argumentado por la apelante en el literal f) del numeral 2, cabe señalar que mediante la Ley N° 29901 publicada el 12 de julio de 2012, se precisaron las competencias del OSINERGMIN establecidas en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Mediante dicha Ley se dispuso que la derogación de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, dispuesta por la Séptima Disposición Complementaria modificatoria de la Ley N° 29783, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por lo tanto, dicha norma establece que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho subsector.

Sobre el particular, de acuerdo con el Oficio N° 412-2009-OS-GFM de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que obra a fojas 756, se ha imputado la infracción al artículo 172° del RSHM, cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dicha infracción.

Mediante Oficio N° 178-2012/OS-GL de fecha 23 de febrero de 2012, se remitió copia del Expediente N° 1624970 al MINTRA, a fin que resuelva respecto de la infracción imputada al artículo 172° del RSHM; por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha imputación.

En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, la multa queda establecida en 72 UIT.

Sobre la vulneración al Principio de Tipicidad

10. Respecto a lo indicado en el literal g) del numeral 2, corresponde indicar que el Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas normas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 01/09/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000830

Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 047-2012-OS/TASTEM-S2

Al respecto, corresponde hacer referencia a lo establecido en el literal l) del artículo 101° y al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores.²⁰

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.²¹

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM.

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto.²²

En adición a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la

²⁰ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.
(...)"

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

²¹ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia"

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"

²² Debe agregarse que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, mediante la cual se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, correspondía continuar la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades, así como las normas complementarias que se encontraban vigentes a la emisión de la mencionada Ley.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²³

De otro lado, cabe precisar que como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras; resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción; sin embargo, las empresas del subsector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

Por su parte, las empresas del subsector minero cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido subsector.

Así, el contenido material de las infracciones sancionadas comprende el incumplimiento de las obligaciones referidas a velar por la salud y seguridad de los trabajadores, contenidas en los artículos 77° inciso f), 226° inciso k), y 92° del RSHM; por lo que, este Órgano Colegiado considera que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en estos extremos.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado, el uso de la palabra y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

11. Acerca de lo señalado en el inciso i del literal h) del numeral 2, a efectos de que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso²⁴

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y del análisis realizado en los numerales precedentes de la presente resolución, atendiendo a que la comisión de las infracciones no ha sido desvirtuada por la

²³ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

²⁴ Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN:

"Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM:

(...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte.

(...)"

ROSA MARIA VIRGÍNIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 047-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

apelante, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

12. Con relación a lo indicado en el inciso ii del literal h) del numeral 2, cabe señalar que, efectivamente, la resolución impugnada recién será ejecutable al final del procedimiento administrativo sancionador con la notificación del presente acto administrativo.
13. Respecto de lo señalado en el inciso iii del literal h) del numeral 2, de la revisión del expediente, la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 007816 de fecha 01 de julio de 2010 y, **CONFIRMAR** dicha resolución respecto a las infracciones del literal f) del artículo 77°, literal k) del artículo 226°, artículo 92° y literal p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- Determinar que el monto de la multa queda establecido en 72 UIT, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto a las infracciones del literal f) del artículo 77°, literal k) del artículo 226°, artículo 92° y literal p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : 1624970
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Gregorio Escobedo N° 710 - JESUS MARIA
RESOLUCIÓN N° : 047-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 24/08/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: 11/30 Hora:

Mensajero:

CATÁLOGO DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
SEÑALADO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
SEÑALADO	☐	☐	☐
SEÑALADO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
SEÑALADO / AUSENTE	☐	☐	☐
SEÑALADO EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
SEÑALADO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
SEÑALADO	☐	☐	☐
SEÑALADO	☐	☐	☐

.....

CAS: ☐ ☐ ☐

SEÑALADO IZQ..... FRENTE.....

SEÑALADO ☐ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MANEJO

SEÑALADO NRO DE PISO.....

SEÑALADO ELÉCTRICO

SEÑALADO MENSAJERO..... DNI.....

SEÑALADO